

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, a fin de dar trámite al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito<sup>1</sup> allegado vía electrónica, la apoderada de la parte demandante, Dra. SILVIA OLIVELLA GUARIN ([silvia\\_4913@hotmail.com](mailto:silvia_4913@hotmail.com)), solicitó el desistimiento de la presente demanda, como quiera que, manifestó que los cónyuges, señores ALFREDO ANAYA PRADA y MAURA TERESA MORA decidieron tramitar de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante la Notaría Novena del Círculo de la ciudad, de lo anterior allega poder conferido por los prenombrados dirigido a la entidad mencionada.

**SE CONSIDERA**

El fenómeno jurídico del desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo prevé el Art. 314 del C.G.P., en donde además se expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la Dra. SILVIA OLIVELLA GUARIN presentó solicitud de desistimiento de la presente demanda, encontrándose facultada para ello, por su poderdante el señor ALFREDO ANAYA PRADA para hacerlo, según consta en el poder arrimado<sup>2</sup>, la cual se torna procedente al verificarse que a la fecha no se ha proferido sentencia, es decir que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aunado a lo anterior, como quiera que no se puso en marcha el aparato judicial, no se condenara en costas.

En consecuencia, se ACEPTA el DESISTIMIENTO de la presente demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por ALFREDO ANAYA PRADA a través de apoderada judicial contra MAURA TERESA MORA.

En mérito de las anteriores consideraciones, El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 04

<sup>2</sup> Archivo digital No. 01 folio 7 PDF

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por ALFREDO ANAYA PRADA a través de apoderada judicial contra MAURA TERESA MORA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívense dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b232ded7a14e4408a560e02142cb212b74ed6c957f43a90c71028b15  
fb99e3f**

Documento generado en 15/09/2021 04:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**